

Dictamen núm. 5/2019 sobre el proyecto de decreto por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Según lo que dispone el artículo 2, núm. 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 16 de enero de 2019 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria relativa al proyecto de decreto por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Segundo. El día 24 de enero se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

Tercero. El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al proceso de consulta previa publicado a la página de participación ciudadana.
2. Borrador inicial del proyecto de decreto.
3. Memoria justificativa de la directora general de Comercio y Empresa relativa al proyecto de decreto por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
4. Estudio de cargas administrativas.
5. Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la cual se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
6. Trámite de audiencia a las diferentes consejerías del Gobierno de las Islas Baleares, a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a los consejos insular y entidades interesadas y justificantes de su recepción.
7. Publicación al Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB núm. 73 de 2018) del trámite de información pública del proyecto de decreto.
8. Alegaciones formuladas al trámite de audiencia e información pública.
9. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al trámite de participación ciudadana.
10. Diligencia emitida por el jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria en relación a las alegaciones presentadas de forma telemática durante los trámites de audiencia y de información pública.

11. Informe del Servicio de juego de la Dirección General de Comercio y Empresa sobre las alegaciones presentadas en relación al proyecto de decreto.
12. Solicitud del informe preceptivo de impacto de género al Instituto Balear de la Mujer.
13. Envío del informe de impacto de género.
14. Informe complementario del Servicio de juego de la Dirección General de Comercio y Empresa en relación al proyecto de decreto.
15. Certificado emitido por la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras políticas comunitarias, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través del cual se certifica que el proyecto de decreto ha sido sometido al procedimiento establecido en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, y que una vez transcurrido el plazo preceptivo, no se han formulado observaciones.
16. Memoria de análisis de impacto normativo actualizada.
17. Informe Jurídico.
18. Informe de la secretaria general.
19. Borrador definitivo del proyecto de decreto.
20. Oficio del consejero de Trabajo, Comercio e Industria mediante el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

Quinto. Para la aprobación de este dictamen se han seguido las normas especiales de tramitación previstas al artículo 34.1 del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.

II. Contenido del proyecto de decreto

El Proyecto de decreto enviado por dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por un artículo, mediante el cual se inserta el futuro reglamento, que contiene 67 artículos distribuidos en siete títulos, y una parte final

formada por tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos de finales.

I. En la parte expositiva se hace referencia el marco normativo que lo habilita. Así, por un lado en el ámbito autonómico, se hace referencia a los artículos 30.29 y 10.10 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuyen a la comunidad autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportiva benéficas y en materia de deporte y ocio respectivamente, a la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas a las Islas Baleares, al Decreto 150/2002 y al Decreto 48/2014, de 28 de noviembre, y de la otra, al ámbito estatal, se hace mención al Real Decreto 123/1995, de 27 de enero, bisiesto de las funciones y los servicios en materia de casinos, juegos y apuestas de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Ya para acabar, en relación al ámbito comunitario, se hace referencia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios al mercado interior y a la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la cual se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

A continuación, se justifica la necesidad del proyecto normativo en la finalidad de unificar en un único texto normativo la regulación dispersa vigente en esta materia, adaptarla a las previsiones contenidas en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, y regular algunos aspectos sobre los cuales la comunidad autónoma de las Islas Baleares, a pesar de tener atribuidas las competencias exclusivas en materia de juego, no tiene

regulados por el que tiene que recurrir a normativa estatal que ha quedado por completo obsoleta y en muchas ocasiones en contradicción con la actual Ley 8/2014. Finalmente, y de acuerdo con el que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, explica como este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

II. La parte dispositiva del proyecto de decreto se estructura en 7 títulos diferentes:

Título I, Disposiciones generales:

Este título hace referencia en primer lugar al objeto del proyecto de decreto, que es el de regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro General de Juego, los laboratorios o entidades acreditadas para la homologación del material de juegos y apuestas, los juegos desarrollados mediante el uso de las máquinas de juego y la ordenación de estas, y los sujetos y actividades económicas relacionadas, así como los establecimientos autorizados para su instalación, el concepto de máquinas de juego y los tipos de máquinas a las cuales no los será de aplicación este reglamento.

Título II, Registro General del Juego y Empresas de Juego:

Este título contiene los preceptos reguladores del Registro General del Juego y Empresas, así como el régimen de garantías.

Título III, De las máquinas de juego:

Se divide en dos capítulos.

El capítulo I hace referencia a las definiciones y régimen de las máquinas a todos los efectos, así, establece la clasificación de las máquinas que pueden ser máquinas recreativas con premio o de tipo B, máquinas de azar o de tipo C y máquinas de premio en especie o de tipo D. A continuación, se regula el régimen aplicable a las máquinas de tipos B, las cuales se dividen a la vez en máquinas de tipos B1, que son aquellas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio en metálico, limitado conforme a un plan de premios y un porcentaje de devolución mínima autorizados, las de tipos B2, que son aquellas que conceden eventualmente premios en metálico superiores a los de las máquinas B1 y son más propias de casinos, bingos y salones, las de tipos B3, que concedan un tiempo de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de premios previamente establecido, un premio en metálico superior al de las máquinas B1 y de tipos B2 y son exclusivas de salones de juego, y finalmente las máquinas de tipos B4 que son aquellas máquinas que concedan eventualmente premios en metálico según la proporción de la apuesta del conjunto de personas que jueguen, o en conformidad con el programa de premios que se establezca previamente y que son exclusivas de bingo.

El capítulo II tiene por objeto la regulación de las disposiciones comunes para las máquinas de juego de tipo B y C.

Título IV, Homologación de modelos de máquinas de juego, juegos y material de juego:

Se divide en dos capítulos.

El capítulo I hace referencia al procedimiento de homologación e inscripción de modelos de máquinas de juego, juegos y material de juego.

El capítulo II regula los laboratorios de ensayo, que a efectos de este reglamento se

entiende por laboratorio de ensayo la entidad pública o privada, con personalidad jurídica propia, encargada de la verificación de la conformidad de cada tipo de máquina recreativa con premio programado y de azar y del material de juego y apuestas con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos por la normativa de juego.

Título V, Régimen de identificación, explotación e instalación de máquinas de juego:
Se divide en dos capítulos.

El capítulo I prevé el régimen de identificación de las máquinas, y hace referencia a las marcas de fábrica y a los certificados de fabricación.

El capítulo II establece el régimen de explotación de las máquinas de juego.

Título VI, Régimen de instalación:

Se divide en tres capítulos.

El capítulo I hace referencia a los locales autorizados para la instalación de máquinas de juego, diferenciando entre máquinas de tipos B y máquinas de tipos C, así como el número máximo de máquinas que se pueden instalar por local.

El capítulo II tiene por objeto la regulación del régimen jurídico aplicable a la autorización de instalación.

El capítulo III establece las prescripciones relativas en la obligación de comunicar la instalación de las máquinas de tipos B y C.

Título VII, Prohibiciones, inspección y régimen sancionador.

III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, en cuanto a las disposiciones adicionales, la primera hace referencia al reconocimiento de laboratorios de ensayo autorizados por otras administraciones públicas, la segunda prevé la posibilidad de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria de admitir otras acreditaciones de laboratorios de ensayo emitidas por otros organismos acreditados, nacionales e internacionales, diferentes de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), siempre que se compruebe que garantizan los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los exigidos en este Reglamento, y la tercera hace mención a las entidades que hubieran sido reconocidas como laboratorios de ensayo de máquinas recreativas y de azar, de máquinas de apuestas, y de material de juego y apuestas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares antes de la entrada en vigor de este Reglamento se considerarán autorizadas a los efectos previstos, con el alcance material de juego y apuestas la verificación de las cuales hubieran llevado a cabo.

A continuación, en cuanto a las disposiciones transitorias, la primera dispone que los expedientes que se encuentren en tramitación ante la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria en la fecha de entrada en vigor del Reglamento que se aprueba, se tendrán que atener a los requisitos, condiciones y trámites que se establezcan en esta norma, la segunda hace referencia a las autorizaciones de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería vigentes y boletines de situación, y la tercera hace referencia a las empresas fabricantes.

En cuanto a la disposición derogatoria única, deroga expresamente el Decreto 19/2006, de 10 de marzo, regulador de determinados aspectos del régimen jurídico aplicable a la instalación de máquinas de juego, el Decreto 43/2012, de 25 de mayo, por el cual se regulan varios aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, las salas recreativas de juego y las salas de bingo, el Decreto 103/2006, de 1 de

diciembre, sobre medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B, el Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de medidas reguladoras en materia de juego y el Decreto 150/2002, de 20 de diciembre, de normas complementarias en materia de juego.

Finalmente, respecto a las disposiciones finales, la primera hace referencia al desarrollo normativo del Decreto y la segunda a su entrada en vigor.

III. Observaciones generales

Primera. El artículo 30.29 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportiva benéficas. Así mismo, el artículo 10.10 atribuye competencias a favor de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En fecha de 7 de agosto de 2014 se publicó al Boletín Oficial de las Islas Baleares la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas a las Islas Baleares, la cual hace una clasificación de las máquinas de juego en diferentes tipos B, C y D, los cuales entran en su ámbito de aplicación y excluye de su ámbito el tipo de máquinas de juego A, a la vez que se establecen una serie de limitaciones en relación con los lugares donde se pueden situar los tipos de máquinas de juego a los cuales hace referencia, lo cual entraba en contradicción con la normativa vigente.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 8/2014 establece la siguiente clasificación de máquinas de juego:

- Las máquinas de tipos B, o recreativas con premio programado son las que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.
- Las máquinas de tipos C, o de azar son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden a la persona usuaria un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre depende del azar.
- Máquinas de tipos D, llamadas máquinas con premio en especie, grupo que engloba las llamadas grúas y las otras expendedoras que incluyan algún elemento de juego adicional.

De este modo, tal y como hemos señalado anteriormente, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, y por tanto, también del proyecto de decreto, las máquinas de tipos A o recreativas, que son, entre otros, aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial. De lo contrario, a pesar de que si que se encuentran previstas a la Ley 8/2014, también quedan fuera del ámbito de aplicación del futuro reglamento las máquinas de tipos D. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 8/2014 establece que el Registro General del Juego de las Islas Baleares, como instrumento de publicidad y control de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas tiene que recoger toda una serie de datos obligatorios y que reglamentariamente se tiene que regular su organización y funcionamiento. La inscripción en el Registro se tiene que practicar de oficio y es un requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en el territorio de las Islas Baleares.

Ya para acabar, hay que señalar que, de acuerdo con la parte expositiva de la norma proyectada, los objetivos principales de esta son, por un lado, unificar en un único

texto normativo la regulación dispersa vigente en esta materia para adaptarla a las previsiones contenidas en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, y de otra, otorgar más seguridad jurídica a las personas o entidades titulares de establecimientos y operadores de juego al regular un nuevo régimen de autorizaciones administrativas en relación con la instalación y puesta en funcionamiento de las máquinas de juego.

Segunda. Desde esta institución queremos plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados al juego y al riesgo de ludopatía, máximo en el momento actual en el cual se está generalizando la práctica del juego mediante otros sistemas remotos, como por ejemplo los sistemas *on line*, lo cual no hace que nos opongamos a las modificaciones normativas que tienen como finalidad dotar de dinamismo a un sector empresarial que genera actividad económica y usa un buen número de trabajadores y trabajadoras, pero al mismo tiempo consideramos necesario que desde la Administración autonómica se lleven a cabo el desarrollo de las acciones preventivas necesarias, sobre todo dirigidas a la población más joven.

IV. Consideraciones particulares

Primera. En general, y en cuanto al procedimiento, éste se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos, con una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados. Así, es de destacar también que la Administración ha recaudado el parecer el Estado y de la Comisión Europea, sin que se hayan presentado alegaciones, de acuerdo con la Directiva 2015/1535, de 9 de septiembre, por la cual se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. Por otro lado, consta en el expediente una memoria justificativa de la directora general de Comercio y Empresa en la cual se incluye una justificación de la necesidad y oportunidad de la norma, el marco normativo en el cual se inserta la propuesta

normativa, un análisis sobre la distribución de competencias y sobre el impacto normativo en la infancia, la familia y la adolescencia así como con la no discriminación por razones sexuales o de género, una tabla de vigencias y relación de disposiciones afectadas, el cumplimiento de los principios de buena regulación de la Ley de Economía Sostenible, la necesidad de someterlo al análisis de garantía de unidad de mercado y una justificación de que se informó del contenido del proyecto de decreto a la Comisión de Juego de las Islas Baleares, de acuerdo con el que dispone el artículo 3.c) del Decreto 48/2014, de 28 de noviembre, por el cual se crea y regula la Comisión del Juego de las Islas Baleares.

A continuación, se manifiesta en la memoria justificativa que no se ha realizado el estudio económico porque de la aprobación de la norma no se deduce ningún gasto y no tiene, por lo tanto, ninguna implicación financiera. En relación con esta cuestión, del mismo modo que se hizo constar al dictamen 4/2019, relativo al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de salones de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queremos recordar que de acuerdo con la doctrina que ha establecido de manera reiterada el Consejo Consultivo de las Islas Baleares (por todos, dictamen 84/2014) este estudio económico es un trámite preceptivo y esencial en la elaboración de cualquier norma que tenga implicaciones económicas, el cual va más allá del coste presupuestario y tiene que reflejar la repercusión económica de la norma sobre el sector o la actividad que regula, por lo tanto, dado que se trata de un proyecto normativo con una evidente trascendencia económica y social, este Consejo considera necesario la elaboración de este estudio antes de la aprobación de la norma.

Segunda. En relación con la parte expositiva, consideramos que esta cumple con su objeto, dado que delimita la normativa vigente en la materia y que habilita al Gobierno de las Islas Baleares para su regulación; define la finalidad y el objeto, y justifica la necesidad de la regulación. Sin embargo, por un lado, se tiene que tener en cuenta que de acuerdo con el que dispone el apartado cuarto del Acuerdo del Consejo

de Gobierno de las Islas Baleares, de 29 de diciembre de 2000, por el cual se aprueban las directrices sobre la forma y la estructura de los anteproyectos de ley, el cual también es aplicable a las disposiciones reglamentarias, esta se tiene que titular como preámbulo, de acuerdo con el artículo 47.4 de la recientemente aprobada Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Islas Baleares, y de la otra, se tendría que corregir la referencia que se hace al artículo 139.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación a los principios de buena regulación, puesto que estos se encuentran recogidos al artículo 129.1.

Finalmente, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

Tercera. En relación al contenido del proyecto de decreto, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

1.- En primer lugar, del mismo modo que ya advertimos al dictamen 4/2019 relativo al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de salones de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, hemos observado que a lo largo del texto normativo se hacen varias referencias al anexo Y (artículo 5.6), el anexo II (artículo 5.8), el anexo III (artículo 24.2), el anexo IV (artículo 24.3), el anexo V (artículo 29.1), al anexo VI (artículo 29.2), al anexo VII (artículo 34.1) y así sucesivamente hasta llegar al anexo XXI, cuando en realidad, al proyecto de decreto enviado para dictamen no consta ningún anexo, por tanto, o bien se incorporan todos estos anexos al texto final de la norma antes de su aprobación o bien se suprimen todas estas referencias.

2.- El título II del proyecto normativo se titula Registro General del Juego y Empresas

de Juego, aunque, si basura una lectura cuidadosa de este título podemos observar que no solo hace referencia al Registro General del Juego y a las empresas que podemos inscribirse, sino que también regula el régimen de garantías aplicable a las personas o entidades operadoras de máquinas, por lo cual, se recomienda modificar la titulación del título II para ajustarlo a su contenido.

3.- En relación a la documentación que tienen que presentar las empresas que tengan por objeto la gestión y explotación de máquinas de juego y la fabricación, comercialización y distribución de máquinas de juego y apuestas para ejercer su actividad, esta se encuentra detallada al artículo 5.7 del proyecto de decreto, mientras que, la documentación que tienen que presentar estas mismas empresas para renovar la autorización figura en el apartado siguiente de este mismo precepto. Pues bien, si comparamos estos listados observamos que la documentación que se tiene que presentar junto con la solicitud de autorización y aquella que se tiene que presentar con la solicitud de renovación de dicha autorización es prácticamente la misma, por lo tanto, sería adecuada que el órgano promotor de la norma valorara la posibilidad de exonerar al solicitante de presentar en el trámite de renovación aquella documentación que ya estuviera en posesión de la Administración o que hubiera presentado en el momento de la solicitud inicial, como por ejemplo, la copia del DNI o la fotocopia del NIF, sobre todo si tenemos en cuenta que el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exime a los interesados de presentar en el procedimiento administrativo aquella documentación que ya estuviera en poder de la Administración o hayan sido elaborados por esta.

4.- A continuación, el artículo 10.1 del proyecto establece que las máquinas de juego se clasifican en máquinas recreativas con premio o de tipo B, máquinas de azar o de tipo C y máquinas de premio en especie o de tipo D. De esta clasificación, para evitar confusiones, consideramos que se tendría que eliminar la referencia a las máquinas de premio en especie o de tipo D, dado que, a pesar de tener la consideración de

máquinas de juego de acuerdo con la Ley 8/2014, este tipo de máquinas se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento.

5.- Más adelante, en cuanto a la solicitud de autorización de interconexión, el artículo 24.4 del proyecto establece que el plazo máximo para dictar la resolución será de tres meses, cuando en realidad, tendría que decir el plazo máximo para resolver y notificar, de acuerdo con el que dispone el artículo 21 de la Ley 39/2015.

6.- En cuanto al procedimiento de revocación de la homologación previsto al artículo 38 del proyecto de decreto, por razones de seguridad jurídica, recomendamos añadir un plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente.

7.- A continuación, el artículo 42.6 del proyecto de decreto establece que durante la tramitación del procedimiento, la Dirección General de Comercio y Empresa podrá recoger de la persona o entidad interesada la información o documentación adicional necesaria para su resolución. En este sentido, por razones de estilo y corrección, recomendamos sustituir el verbo recoger para solicitar.

8.- Por otro lado, dado que el artículo 63 solo dispone de un apartado, no es necesaria su numeración.

9.- Finalmente, en cuanto a la Disposición derogatoria única del proyecto, de acuerdo con el que dispone el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, de 29 de diciembre de 2000, por el cual se aprueban las directrices sobre la forma y la estructura de los anteproyectos de ley, al que ya hemos hecho referencia, esta disposición también se tiene que titular.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado proyecto de decreto se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

El secretario general

Josep Valero González
Palma, 25 de febrero de 2019

Visto y conforme

El presidente

Carles Manera Erbina